

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/JIN/019/2021

ACTOR: ÁLVARO ARTURO MÉNDEZ CRESPO,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO MORENA, ANTE EL
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 26
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

COADYUVANTE: ABELINA TORRES MERCED,
CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
COPANATOYAC, GUERRERO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 26,
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO

**TERCERO
INTERESADO:** JONATHAN DE LA CRUZ BARAJAS,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
ANTE EL CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 26, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a veintinueve de julio de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver los autos del expediente número TEE/JIN/019/2021, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el ciudadano **Álvaro Arturo Méndez Crespo**, en su calidad de Representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Distrital Electoral 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y la ciudadana **Abelina Torres Merced**, en su carácter de candidata a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Copanatoyac, Guerrero, mediante el cual impugnan el resultado del Cómputo de la Elección de Ayuntamiento, la

Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Copanatoyac, Guerrero, por la negativa de la autoridad responsable de realizar el recuento total de votos de la elección; desprendiéndose de las constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Antecedentes generales.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos Municipales en el Estado de Guerrero.

1.2. Cómputo Distrital. El diez de junio del año dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizó el Cómputo de la Elección del Ayuntamientos del municipio de Copanatoyac, Guerrero, cuyos resultados, fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	49	CUARENTA Y NUEVE
	3,792	TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS
	1,830	MIL OCHOCIENTOS TREINTA
	140	CIENTO CUARENTA
	70	SETENTA
	3,452	TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS
	0	CERO
No Registrados	2	DOS
Votos Nulos	386	TRES CIENTOS OCHENTA Y SEIS
TOTAL	9,721	NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUNO

2.- Presentación del juicio de inconformidad y trámite correspondiente.

2.1. Presentación de Juicio de inconformidad y aviso al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. El catorce de junio del año dos mil veintiuno, el ciudadano Álvaro Arturo Méndez Crespo, Representante Propietario del Partido Político Morena y la ciudadana Abelina Torres Merced, en su carácter de candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Copanatoyac, Guerrero, promovieron ante el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Juicio de Inconformidad en contra de del Cómputo de la Elección de Ayuntamiento, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Copanatoyac, Guerrero, otorgada al candidato del Partido Revolucionario Institucional ciudadano Eleuterio Reyes Calleja; en esa misma fecha, la autoridad señalada como responsable dio aviso vía correo electrónico a este órgano jurisdiccional de la interposición de juicio de inconformidad.

2.2. Escrito de tercero interesado. Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, compareció mediante escrito ante la autoridad responsable, el ciudadano Jonathan de la Cruz Barajas, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, apersonándose como tercero interesado a juicio.

2.3 Remisión del juicio de inconformidad y constancias. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable remitió el juicio de inconformidad y sus anexos a este órgano jurisdiccional, por lo que el Magistrado Presidente ordenó registrarlo bajo el número de expediente TEE/JIN/019/2021.

2.4. Turno del juicio de inconformidad a la Ponencia Tercera. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, mediante oficio número PLE-1837/2021, remitió a la

Ponencia tercera, el juicio de inconformidad TEE/JIN/019/2021, para efecto de su debida substanciación y resolución respectiva.

2.5. Radicación de expediente. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la magistrada ponente ordenó radicar el juicio de inconformidad bajo el número TEE/JIN/0019/202, tuvo por recibido el expediente y se reservó el derecho de admitirlo hasta su momento procesal oportuno.

2.6. Requerimiento a la autoridad responsable. Con fecha primero de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente ordenó requerir al Consejo Distrital Electoral 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la copia certificada del acta circunstanciada de la Sexta Sesión del Cómputo Especial de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, así como el acuerdo 011/CDE26/SE/08-06-2021, aprobado por ese Consejo Distrital Electoral.

2.7. Cumplimiento de requerimiento. Con fecha tres de julio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo requerido en el punto que antecede.

2.8. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. Con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la magistrada ponente admitió a trámite el presente expediente, admitió las pruebas ofrecidas por las partes, ordenó el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce jurisdicción y, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI y VII, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción II, 6, 47, 48

fracción IV y 51 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por tratarse de un juicio de inconformidad que controvierte actos de una autoridad electoral local, por los resultados que se obtuvieron en la sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la candidatura electa en el municipio de Copanatoyac, Guerrero, al negársele su solicitud de recuento total de votos, lo que a decir de la y el inconforme, les irroga un perjuicio.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente juicio de inconformidad cumple con los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se indica a continuación:

Requisitos generales.

a) Forma. Este requisito se encuentra cumplido porque el medio impugnativo fue presentado por escrito con firma autógrafa, en él se expuso el nombre de la parte actora; se anexó el documento en el que consta su personería; se señaló el domicilio para recibir notificaciones y a las personas autorizadas para esos efectos; se indicaron puntualmente el acto impugnado y la autoridad emisora; se relataron los hechos; se expusieron los agravios; asimismo, se ofrecieron las pruebas correspondientes.

b) Oportunidad. De conformidad con la certificación realizada por la autoridad responsable, se advierte que el plazo para controvertir los resultados del cómputo de la elección impugnada, transcurrió del once al catorce de junio del año dos mil veintiuno, y como se aprecia del sello fechador de la misma, fue presentada el catorce de junio del año en curso, por lo que se concluye que el medio de impugnación se presentó oportunamente.

c) Legitimación y personería. El partido político actor cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en tanto que tienen el carácter de partidos políticos nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El juicio de inconformidad fue promovido por el ciudadano Álvaro Arturo Méndez Crespo, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo cual justificó con el escrito de aceptación para ocupar el cargo de representante propietario ante el consejo distrital electoral 26, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, además, con el reconocimiento de su personería que realiza la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 26, en su informe circunstanciado de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno y su participación con tal carácter en la Sesión ininterrumpida de Cómputo Distrital y de declaración de validez de la elección de Ayuntamientos, Diputaciones locales y Gubernatura del Estado de Guerrero, celebrada por el citado Consejo Distrital, el nueve de junio del dos mil veintiuno, así como por la ciudadana Abelina Torres Merced, en su calidad de coadyuvante al ostentar el carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Copanatoyac, Guerrero, personalidad que le es reconocida por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral Local en su informe consustanciado. Por lo tanto, se encuentra cumplido este requisito en términos del artículo 52 fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

e) Definitividad. El presente requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, en la normativa electoral estatal, no se advierte la existencia de algún medio de impugnación ordinario que deba agotar el actor previamente al presente juicio de inconformidad; por tanto, dicho requisito queda colmado.

Requisitos especiales.

Se tienen por colmados de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Guerrero, ello porque en su demanda la parte actora impugna la Elección de Ayuntamiento del municipio de Copanatoyac, Guerrero, y controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de dicha elección.

TERCERO. Comparecencia de tercero interesado.

En el presente medio de impugnación, se tiene que compareció el ciudadano Jonathan de la Cruz Barajas, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien lo hizo dentro del plazo establecido en el artículo 21, fracción II de la Ley de Medios. Además, dicha comparecencia cumple con los requisitos establecidos, ya que en el escrito se hace constar el nombre con firma autógrafa, domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, y personas autorizadas para tales efectos. Asimismo, acredita la personería con la que se ostenta, y precisa la razón de su interés jurídico.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el presente asunto, la autoridad responsable aduce que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero.

Por su parte, el tercero interesado no señala causal de improcedencia alguna.

Considerado lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente el estudio de la procedencia del presente juicio de inconformidad.

QUINTO. Estudio de fondo.

Marco normativo

Previo a proceder al estudio de fondo, resulta pertinente establecer el marco normativo que rige el procedimiento para el recuento total de votos en sede administrativa como en sede jurisdiccional, de conformidad a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSTITUCIONAL POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

(...)"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

“ARTICULO 43.- El Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente.

ARTICULO 134.- El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Ordenar la realización de recuentos totales o parciales de la votación, en los supuestos y bajo las condiciones establecidos (sic) en la ley;

(...)"

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“ARTÍCULO 391. El recuento parcial o total de votos de una elección,

tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 392. El recuento será parcial cuando se efectúe sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate. Habrá recuento total de la votación cuando se practique en todas las casillas instaladas en la elección que corresponda.

ARTÍCULO 393. El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.

El recuento administrativo estará a cargo de los consejos distritales del Instituto Electoral del Estado.

El recuento jurisdiccional lo practicarán los Magistrados del Tribunal Electoral, conforme al procedimiento previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ARTÍCULO 394. Los consejos distritales, deberán realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos de una elección

. El recuento a petición de parte interesada se concederá cuando se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Que el recuento lo solicite el representante del partido, coalición o del candidato independiente que de acuerdo con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas esté colocado en el segundo lugar de la votación;
- II. Que la solicitud de recuento de votos la realice antes del inicio del cómputo en el consejo distrital de la elección que corresponda;
- III. Que la solicitud de recuento de votos se encuentre debida y suficientemente motivada. Se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido, coalición, candidatura independiente actor exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación;
- IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección; y
- V. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos.

ARTÍCULO 395. El recuento parcial de votos procederá única y exclusivamente por las causas previstas en las fracciones III y IV del artículo 363 de esta Ley.

ARTÍCULO 396. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya

obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual, y siempre que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidato independiente que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o distrito, en su caso.

Si al término del cómputo correspondiente se confirma que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a medio punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin interrumpir el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Para efectos del recuento de votos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales que los presidirán, los representantes de los partidos y los candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO

“ARTÍCULO 68. El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada el Magistrado Ponente, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que están conociendo.

ARTÍCULO 69. El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 70. Cuando el recuento que efectúe el Tribunal Electoral se realice sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección

de que se trate, será parcial. Habrá recuento total de la votación cuando Magistrado Ponente lo practique en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna.

ARTÍCULO 71. El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional. El recuento administrativo estará a cargo de los Órganos del Instituto Electoral y su procedimiento se establecerá en la Ley de Instituciones.

Magistrado Ponente del Tribunal Electoral sólo podrá realizar el recuento jurisdiccional.

Se llamará recuento jurisdiccional al que practique el Tribunal Electoral, dentro del ámbito de su competencia en los supuestos que prevea la ley de la materia.

Cuando se colmen los motivos previstos en la ley para realizar un recuento de votos, por ningún motivo, podrá quien deba practicarlo, negarse a hacerlo.

ARTÍCULO 72. El Tribunal Electoral, deberá realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento de votos de una elección cuando se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que el recuento lo solicite el partido, coalición o candidato independiente que de acuerdo con los resultados del cómputo de la elección cuestionada esté colocado en el segundo lugar de la votación, a excepción de aquellos casos en que quien está en tercer lugar, pueda acceder al primer lugar;

II. Que el órgano electoral del Instituto Electoral se haya negado injustificadamente a realizar el recuento administrativo, a pesar de haberse solicitado oportunamente y cumplido los requisitos y presupuestos legales. La solicitud de recuento de votos deberá estar debida y suficientemente motivada.

III. Que los medios de prueba existentes en el expediente actualizan los requisitos para la práctica del recuento jurisdiccional;

IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar y excepcionalmente en tercer lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección;

V. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos; y

VI. Que el recuento de la votación se solicite en el medio de impugnación que se interponga.

También deberá realizar el recuento de votos, cuando advierta inconsistencias en las actas de la jornada electoral, que no puedan ser subsanadas con los datos o números que se asienten en las mismas, y que evidentemente pongan en duda la certeza en los resultados de la votación.

ARTÍCULO 74. Procederá el recuento total de la votación de una elección, previa solicitud del partido inconforme, cuando se reúnan cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cuando el recuento administrativo practicado por los órganos del Instituto Electoral, no haya cumplido con las formalidades señaladas en el procedimiento marcado por la Ley de Instituciones, que haya puesto en duda el principio de certeza; y

II. Que la diferencia en el resultado, entre el primero y segundo lugar de los contendientes, haya sido menor o igual al 0.5% de la votación de la elección impugnada. Quedan exceptuados los casos en que el tercer lugar pueda acceder al primer lugar, porque la diferencia existente entre el primer y tercer lugar, no exceda el porcentaje señalado.

Para la procedencia del recuento total de votos se deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 68 de esta Ley.”

De los preceptos referidos, se tiene que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo tanto a nivel federal como local, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que en materia electoral se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Por otra parte, se tiene que la normatividad electoral estableció el recuento de votos y reservó a la ley, la formulación de las reglas y supuestos de procedencia en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, desarrolla en los artículos antes señalados, los fines, requisitos y supuestos de procedencia de los recuentos parciales o totales de votación en sede administrativa y jurisdiccional. Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece reglas similares para la realización de ambas especies de recuento por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Dichos ordenamientos son coincidentes en señalar que la finalidad del recuento de votos es establecer con toda certeza quién es la candidatura, partido o coalición que triunfó en la elección de que se trate, y hacer prevalecer el voto ciudadano.

Asimismo, señalan que el principio rector de dicha actividad es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

A partir de esas bases, la legislatura ordinaria previó una serie de requisitos y supuestos bajo los cuales excepcionalmente sería posible realizar un recuento parcial o total de votos en una elección, es decir, un nuevo escrutinio y cómputo de los votos que fueron recibidos, calificados y contados por las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

Es importante señalar que fijar las reglas de dichos recuentos envuelve una ponderación de los principios de legalidad, definitividad y certeza de que están investidos, en principio, los actos de la ciudadanía que tienen a su cargo el desarrollo del escrutinio y cómputo de los votos el día de la elección, respecto de los que se pretende proteger con la realización del recuento de votos por una autoridad electoral diversa (administrativa o jurisdiccional) en un segundo momento del proceso electoral.

Lo que hace razonable que la y el legislador estimen al recuento de votos como una medida de carácter extraordinario y excepcional, por estar supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizado, en un primer momento, por ciudadanas y ciudadanos, de ahí que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

Atendiendo a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado el carácter excepcional y extraordinario

de las diligencias de recuento de votos, al señalar que, previamente, se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver, con los demás elementos con que se cuente en el expediente, y enseguida, valorar la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla. Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral en tratándose de etapas ya concluidas de una elección.

El criterio anterior fue sostenido en la jurisprudencia **14/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”**¹.

Ese carácter excepcional y extraordinario del recuento de votos, implica también, que los requisitos exigidos para proceder a realizar tal actividad en sede administrativa o jurisdiccional, deban ser cumplidos por el accionante, y valorados por los órganos competentes, atendiendo a una interpretación estricta de la ley, de modo tal que, si se incumple alguno de ellos, necesariamente deberá determinarse su improcedencia, ya que actuar en forma distinta pondría en riesgo los bienes jurídicos que se trata de proteger con dicha medida, como son la certeza y legalidad de los resultados de una elección.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **XXV/2005**, de rubro: **“APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)”**².

En ese contexto, si se incumple con alguno de los requisitos exigidos por la

¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354.

ley para el recuento de votos deberá necesariamente determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica.

Caso concreto

Este Tribunal estima que resulta **IMPROCEDENTE** la solicitud de recuento total de votos e **INOPERANTE** el agravio vertido por la parte actora, por las siguientes consideraciones:

i) Estudio de la solicitud de recuento total de votos

La parte actora manifiesta en su escrito de demanda que *“ toda vez que el Consejo Distrital 26 con cabecera en Atlixnac Guerrero, se negó a llevar a cabo el recuento total de votos en sede administrativa, no obstante que fue solicitado por los promoventes, antes de que iniciara el Cómputo Distrital de la elección del Ayuntamiento de Copanatoyac, Guerrero, además de que se considera que se perdió el principio rector del proceso electoral, que es precisamente el de dar certeza, que no es otra cosa de conocer a ciencia cierta el verdadero resultado de quien triunfó en la elección, con fundamento en los artículos 363 Fracción IV inciso b, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 68, 69, 70, 71, 72 y 74 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, solicitamos que en sede jurisdiccional, se lleve a cabo el **RECUENTO TOTAL DE VOTOS** de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Copanatoyac Guerrero, toda vez que esta petición fue solicitada ante la autoridad responsable por escrito antes del inicio del cómputo distrital, sin que la autoridad responsable hubiere proveído lo conducente, lo que nos dejó en estado de indefensión y certeza jurídica, respecto de los resultados oficiales obtenido en esta elección.*

Lo anterior se solicita, porque la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es de 340 votos, y los votos nulos son de 383, en consecuencia, debe ser procedente mi petición, pues los votos nulos que como una irregularidad

que se alega, y que llevaron a cabo los funcionarios de las mesas directivas de casillas en el día de la jornada electoral, resultarían determinantes para el resultado de la elección, ya que, si estos votos nulos operan a favor del partido político que represento, (MORENA) el resultado de la elección cambiaría y se me otorgaría el triunfo en el Municipio de Copanatoyac.”

(Lo resaltado es propio de la sentencia)

Para lo cual exhibe como pruebas en copias al carbón las actas de escrutinio y cómputo de las 27 casillas que se instalaron en el Municipio referido y una más en copia certificada.

De lo anterior se desprende, que el representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 26, en su escrito de inconformidad solicita el recuento total de votos de la elección de ayuntamiento de Copanatoyac, Guerrero, porque según su óptica, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de tres cientos cuarenta votos (340) y los votos nulos son ochenta y tres (83), fundamentando su solicitud en la hipótesis contenida en el artículo 363 Fracción IV inciso b de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Bajo este contexto, es de advertirse que el inconforme parte de un error en la norma y en su interpretación, en razón de que, su solicitud de recuento total de votos de la elección, la fundamenta en el artículo 363 Fracción IV inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el cual, contiene una hipótesis normativa aplicable a un supuesto distinto, en el caso, a un nuevo cómputo individual de casilla durante el proceso del cómputo distrital.

Así, el citado artículo 363 Fracción IV inciso b) de la Ley, dispone, refiriéndose a casillas, que el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- b). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y**
- c). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

De la hipótesis señalada en el inciso b, y en la cual la parte actora sostiene su solicitud de recuento total de votos de la elección, se establece que procede nuevamente el escrutinio y cómputo **de la votación recibida en casilla, es decir, de manera individualizada**, cuando el Consejo Distrital Electoral advierta, entre otras situaciones, que la cantidad de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar, para de ser procedente, volver a contar y de ser necesario, corregir los datos de cómputo en la casilla en el momento mismo, por tanto, se está ante una hipótesis de recuento parcial realizada por el órgano electoral administrativo y no de un recuento total.

En ese tenor, resulta imprescindible establecer los supuestos normativos que regulan el recuento en sede jurisdiccional. Así, de conformidad al marco jurídico aplicable previamente citado, para que proceda debe reunir los siguientes elementos:

- 1.- Que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección sea igual o menor a medio punto porcentual;
- 2.- Que el partido que se encuentra en segundo lugar haya hecho la solicitud ante el Consejo Distrital Electoral antes del cómputo de la elección; y
- 3.- Que el Consejo Distrital se haya negado a practicarlo injustificadamente

Bajo el supuesto enumerado como 1, es de señalarse que obra en el sumario el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para el Ayuntamiento del Municipio de Copanatoyac, Guerrero³, en la que se consignan los resultados de la votación obtenida por cada partido político, documental que adquiere valor

³ Visible a foja 222 del expediente.

probatorio pleno en términos de los artículos 18 párrafo segundo, fracción I y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

De ella se desprende que los resultados finales del cómputo municipal de Copanatoyac, Guerrero, para los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar fueron los siguientes:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE OBTENIDO
	3,792	39.00%
	3,452	35.51%
VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN	9,721	
DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2 LUGAR	340	3.49 %

Asimismo que la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar, equivale al 3.49% respecto del total de la votación emitida, la cual es de 9,721 votos; por lo que es claro que se rebasa el medio punto porcentual que establece el citado artículo 74, como uno de los requisitos fundamentales para que proceda el recuento total de votos de la elección.

Lo anterior se obtiene al realizar la siguiente operación:

Diferencia de votos entre primer y segundo lugar X 100% / votación total emitida = porcentaje obtenido

$$3792-3452=340$$

$$340 \times 100 = 34,000 / 9721 = 3.49\%$$

En ese sentido, conforme a la normatividad descrita –artículo 74 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado-, para la procedencia del recuento total de votos de una elección en el ámbito jurisdiccional se debe satisfacer un requisito imprescindible, esto es, que la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a medio punto porcentual (0.5%), en el caso, la diferencia entre el primero y segundo lugar es del **3.49%**.

En consecuencia, resulta improcedente el recuento total de votos de la elección de Ayuntamiento del municipio de Copanatoyac, Guerrero, solicitada por el partido inconforme, al no reunirse el requisito previsto en la fracción II del artículo 74 de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

ii) Estudio del agravio

Aduce la parte actora de manera medular como motivo de agravio, que el Consejo Distrital 26, con cabecera en Atlixnac Guerrero, se negó a llevar a cabo el recuento total de votos en sede administrativa, no obstante que fue solicitado por los promoventes, antes de que iniciara el Cómputo Distrital de la elección del Ayuntamiento del municipio de Copanatoyac, Guerrero, además de que se considera que se perdió el principio rector del proceso electoral, que es precisamente el de dar certeza, que no es otra cosa de conocer a ciencia cierta el verdadero resultado de quien triunfó en la elección, con fundamento en los artículos 363 Fracción IV inciso b, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 68, 69, 70, 71, 72 y 74 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, **solicitamos** que en sede jurisdiccional, se lleve a cabo el **RECUENTO TOTAL DE VOTOS** de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Copanatoyac Guerrero, toda vez que esta petición fue solicitada ante la autoridad responsable por escrito antes del inicio del cómputo distrital, sin que la autoridad responsable hubiere proveído lo conducente, lo que nos dejó en estado de indefensión y certeza jurídica, respecto de los resultados oficiales obtenido en esta elección.

Al respecto, es de señalarse que el agravio resulta **INFUNDADO**, en razón de que la autoridad responsable si dio respuesta respecto a la solicitud de recuento total de votos, como se advierte del contenido del Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital Electoral⁴, en los siguientes términos:

(. . .)

⁴ Visible a foja 127 del expediente.

Seguidamente se Procedió al Cómputo distrital del Municipio de Copanatoyac siendo las cinco horas con nueve minutos del diez de junio 2021, analizando primeramente la petición de Recuento Total de CC. **Álvaro Arturo Méndez Crespo**, representante de Morena y la C. **Abelina Torres Merced**, Candidata propietaria del partido Morena, donde solicitan recuento total de votos del Municipio de Copanatoyac, el cual según los datos del Sistema PROCODE se tenía la siguiente votación de 3,019 del PRI, y de 2,864 del partido MORENA motivo por el cual excedía el 0.5 porcentual establecido por la ley, para realizar el recuento total debido a que la diferencia era de 155 votos, siendo el 2.00 %, por lo cual no se realizó el recuento Total, desde el principio, así mismo al finalizar el recuento parcial de las casillas aprobadas y cotejo de actas, **PREVIO, ACUERDO 011/CDE26/SE/08-06-2021, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SERÁ OBJETO DE RECUESTO POR ALGUNA DE LAS CAUSALES LEGALES**, se actualizó los nuevos datos de la votación la cual había una diferencia de 340 votos, el cual corresponde al 3.6% por lo cual no procedió al recuento total de las casillas restantes, el cual se le dio conocimiento al pleno, principalmente el representante del partido acreditado ante este Consejo Distrital 26, el C. Álvaro Arturo Méndez Crespo, teniendo la votación que se muestra en el (Anexo 1). Por lo que una vez concluido, mediante el artículo 364, fracción I, II y III de la ley Electoral Local donde se procedió a declarar la validez de la elección de Ayuntamiento, verificando que en cada caso se cumplan los requisitos de elegibilidad de los candidatos previstos en la Constitución Local y en esta Ley; y se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del Ayuntamiento que obtuvo el mayor número de votos (Anexo 1); Siendo la planilla integrada por los CC. Eleuterio Reyes Callejas y Raúl Reyes Calleja, como Presidente Propietario y Suplente respectivamente, así mismo Deyanira López Radilla y Iraiz Juárez Altamirano, como Sindica Procuradora Propietaria y su Suplente respectivamente. Posteriormente se procedió a realizar la asignación de regidores de representación proporcional en los términos establecidos por los artículos 21, 22 y 23 de esta ley; quedando de la siguiente Forma:

(. . .)

De lo anterior, es concluirse, que la autoridad responsable determinó de manera acertada, negarle la solicitud de recuento total de votos, en razón de que dicha solicitud no procedía, al no colmarse el requisito indispensable de

existir una diferencia de 0.5 por ciento del resultado de la votación entre el primero y segundo lugar.

Ello en razón que acorde a la hipótesis prevista en el artículo 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado⁵, el recuento total de las casillas procede cuando al término del cómputo correspondiente, se confirma que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a medio punto porcentual de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual, y siempre que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidato independiente que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos

Por tanto, se considera que lo resuelto por el Consejo Distrital Electoral 26, acorde al marco legal, no dejó en estado de indefensión y certeza jurídica, a la parte actora como ésta asegura.

Por otra parte, la parte actora aduce como acto reclamado el cómputo de la validez de la elección del Ayuntamiento citado, realizado el día nueve y concluido el diez de junio del presente año, en virtud de que existen hechos, abstenciones e irregularidades en el cómputo que realizaron las y los funcionarios de las Mesa Directivas de Casillas.

El motivo de disenso resulta inatendible, toda vez que este Tribunal Electoral advierte que la parte actora omite precisar cuáles fueron los hechos, abstenciones o irregularidades que se realizaron, las circunstancias de modo, tiempo y lugar o medios de prueba por los cuales se llevaron a cabo las

⁵ ARTÍCULO 396. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual, y siempre que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidato independiente que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o distrito, en su caso.

Si al término del cómputo correspondiente se confirma que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a medio punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

[...]

irregularidades denunciadas, quiénes fueron los funcionarios de las mesas directiva de casilla que los realizaron, cuándo y cómo las realizaron, ya que la parte actora solamente se limita a realizar aseveraciones genéricas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para considerar la actualización de la causa de nulidad en estudio es necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades que se pretenden combatir, así como el hecho de que las mismas sean determinantes. Así, es obligación de quien solicita la nulidad de la votación recibida en casilla señalar en qué consistieron las irregularidades aducidas, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acontecieron, además de aportar elementos con base en los cuales puedan acreditarse tales cuestiones. Ello pues dichas circunstancias serán, en su caso, las que deben confrontarse en sede jurisdiccional para concluir si ocurrió la irregularidad planteada.

De ahí que resulte inatendible el motivo de disenso y en consecuencia **INOPERANTE** el agravio en estudio al advertirse que el inconforme se limita a exponer que existen hechos, abstenciones e irregularidades en el cómputo que realizaron las y los funcionarios de las Mesa Directivas de Casillas sin aportar mayor dato, afirmando escuetamente su existencia, pero no ofrece ningún argumento tendiente a evidenciar esa circunstancia, sin expresar razonamientos tendentes sostener la irregularidad denunciada, privando con ello la posibilidad de analizar el acto de molestia. Ello toda vez que corresponde al hoy inconforme, evidenciar la irregularidad cometida.

Así, al incumplir con esa carga, se priva a la autoridad jurisdiccional de aplicar en su beneficio el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, pues de hacerlo en supuestos como este, no se estarían corrigiendo sino construyendo⁶.

⁶ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-524/2012

Máxime que la irregularidad señalada, no puede ser deducida de algún otro elemento expuesto en la demanda, por lo que la simple afirmación genérica de que se le causa perjuicio no es de entidad tal que implique la posibilidad de suplir la deficiente exposición de la queja.

Por lo anteriormente expuesto resulta inoperante el agravio en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la solicitud de recuento total de votos de la elección de Ayuntamiento del municipio de Copanatoyac, Guerrero, solicitada por el representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **INOPERANTE** el agravio hecho valer por el ciudadano **Álvaro Arturo Méndez Crespo** y la ciudadana **Abelina Torres Merced**, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMAN**, en lo que fueron materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Copanatoyac, Guerrero, así como la Declaratoria de Validez de la Elección y las constancias expedidas a favor de las y los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y las listas de regidurías de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** a la parte actora Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Distrital

Electoral 26, en el domicilio señalado en autos, y al tercero interesado Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral referido, en el domicilio señalado en autos; y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33 y 58 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

25

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS